000421/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., G. A. c/ A., R. y/u otro s/cob. de hab. e indem. de ley” (Expte. 421 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 464.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 444, concedido a fs. 445, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 432/438, por el cual se desestima la demanda formulada por G. A. O. contra R. A. y C. ART S.A., con costas a la actora.- ----

----A fs. 446/456 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 457 fuera contestado por la contraria a fs. 458/460 vta..----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos.- ----------

----1) La recurrente comienza por expresar que en la sentencia se produjo una arbitraria ponderación de la prueba y del caso, explicando que la consideración del mismo se focalizó en el pedido de reparación integral, dando un carácter meramente accesorio al planteo laboral. Señala que el presente juicio tiene cierta complejidad, ya que en relación al codemandado A. se reclama el cobro de las sumas por los salarios adeudados e indemnizaciones por despido indirecto, así como el pago de la suma correspondiente a la reparación integral por el daño ocasionado por el accidente de trabajo que tuviera lugar el 31/10/06, con más intereses y costas. Por otra parte, se demandó a C. ART S.A. sólo por la reparación integral del accidente laboral, con intereses y costas. Es así que entiende que, al plantearse un despido indirecto y un accidente de trabajo por reparación integral, resulta arbitrario que al realizar el análisis de la prueba y de los hechos, el juez comience aclarando que no cabe aplicar el sistema de protección de la ley laboral, sin explicación ni justificación de ello. Aclara que su parte no discute que si se solicitara exclusivamente la reparación integral por aplicación de la vía civil no sería pertinente la aplicación de las presunciones que las leyes laborales establecen en favor del trabajador, pero en la especie se añadió un planteo netamente laboral como es el despido indirecto, por lo cual sería contrario a la LCT y al art. 14 bis de la Constitución Nacional no aplicar la presunciones referidas. Entiende que en el “sub exámine” existen cuestiones que hacen exclusivamente a la reparación integral del accidente que se valoran por las leyes civiles, otras que hacen al despido indirecto en las que cabe aplicar los principios laborales, y en el caso de

cuestiones comunes considera que deben aplicarse las presunciones favorables al trabajador dado lo dispuesto por la LCT y el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Agrega que siendo la prueba y la valoración del accidente ocurrido la piedra fundamental que sostiene la argumentación del despido indirecto el juez no puede desconocer la aplicación de los principios laborales a la hora de valorar el mismo. Expresa que más adelante desarrolla la ausencia de aplicación de los principios laborales para valorar el accidente.----------

----En otro apartado se refiere a la prueba del accidente por su parte, indicando que en la demanda explicó que al momento del mismo sólo se hallaban presentes el actor y A., pero a pesar de no contar con testigos, entiende que cuenta con una prueba más importante: la denuncia del accidente reconocida por la ART y la conducta asumida por el empleador. Agrega que esta última motivó que fuera el trabajador quien efectuara la denuncia, la que fue receptada por la ART, con lo cual no quedan dudas que O. estaba accidentado y que recibió tratamiento médico. A., sabiendo del accidente y habiéndolo aceptado los primeros días, a pesar de que O. no tenía el alta médica, se negó a respetar el período de reposo y pretendió que el actor laborase a pesar de la lesión. Considera que el silencio de A. es prueba suficiente del accidente, por lo que en todo caso el demandado debía acreditar que desconocía el accidente, lo que es imposible porque consta en el intercambio epistolar, o que denunció a la ART el supuesto fraude de O. o que el accidente tuvo lugar fuera del ámbito laboral. Indica que la ART reconoció que el accidente tuvo lugar en horario laboral y en un día hábil y que A., ante el conocimiento de la denuncia, debía haberse comunicado con la ART para interiorizarse del caso o, reitera, haber denunciado el fraude referido. Enfatiza que el empleador, sabiendo del accidente denunciado, lo aceptó en silencio y después de interpuesta la demanda pretendió negarlo. Considera que el silencio de A. generó una situación jurídica que debió haber sido considerada, ya que la contradicción del mismo sería en contra de la doctrina de los actos propios. Cita doctrina referida a esta materia, indicando que el silencio del empleador en relación al trámite iniciado es jurídicamente relevante y eficaz ya que generó tanto en la ART como en el empleado una expectativa seria de comportamiento para el futuro. Enumera los requisitos, que considera presentes en la conducta silenciosa del empleador, para que resulte aplicable la doctrina de los actos propios. Añade que el “a quo” ni siquiera realizó un mínimo análisis de la contradicción en la conducta del empleador, ni le dio ningún valor probatorio al hecho de que A. haya permitido que el accidente tenga el pertinente trámite ante la ART.----------

----Seguidamente se explaya en cuanto a que el juzgador concluyó que la contraria probó que el accidente no existió, para lo cual tomó en cuenta la prueba testimonial. Al respecto destaca que no se ponderó que el testigo A. es empleado de la contraria, amén de que en la demanda se señaló que estaban presentes sólo O. y A., además de que el testigo indicó que hacía salidas del taller en horario laboral. Con relación a los

testigos que expresaron que el actor concurrió a laborar normalmente unos días después del accidente, expresa que fueron sólo dos testigos, y además en la demanda se indicó que concurrió al taller días después del accidente pero solamente a saludar. Por lo demás si se considerara que concurrió a laborar ello deja más en claro que el demandado no ignoraba el accidente y la consiguiente lesión. En cuanto al testigo T., manifiesta que llama la atención que quince meses después, quien dice ser cliente habitual del taller, pueda recordar con precisión la fecha en que concurrió al mismo pero no qué vehículo llevó en dicha ocasión. La misma reflexión realiza respecto del testigo C.. Culmina este agravio interrogando ¿en qué modifica el hecho del accidente y de la lesión el que haya laborado lesionado y sin alta médica?.-

En cuanto a la pericia señala como un error del sentenciante partir de la idea que el chasis del automotor cayó totalmente del caballete y le aplastó la mano a O. contra el piso, cuando de la demanda no se indicó dicha circunstancia. Indica que la real mecánica fue explicada por su parte al perito, y consistió en que se colocó indebidamente el caballete, ya que nadie le había enseñado dicha tarea ni a tomar medidas de seguridad, lo que generó un mínimo movimiento de caída del chasis, el cual siguió apoyado, lo que fue suficiente para lesionar la mano del actor al golpear la misma. Agrega que se consideró el primer peritaje, en el cual se partió de la circunstancia de que el chasis se cayó, sin tomar en cuenta la impugnación al mismo ni la modificación de la experticia ante el pedido de explicaciones. A continuación se refiere al nexo de causalidad, mencionando que en la sentencia se establece la necesidad de prueba del mismo entre el accidente (fuerte golpe en la mano) y la lesión (edema postraumático en la mano izquierda, sinovitis en dorso mano izquierda). Señala que esto es falso ya que el día de la lesión se inició un trámite ante la ART por el accidente sufrido, en el cual se trató la mano izquierda por un golpe sufrido. Añade que el perito indicó que la afección del actor guarda correspondencia con las manifestaciones derivadas del cuadro constatado por el Dr. P. el 01/11/06, en el que se evidenció la existencia de un edema en el dorso de la mano izquierda secundario a traumatismo directo en la región. Con ello entiende que quedó probado el nexo de causalidad invocado.----------

Finalmente se agravia de los honorarios regulados. Entiende que debe considerarse el monto del proceso, añadiendo que de los $ 132.179,43 reclamados, $ 31.943,86 fueron precisados y determinados con exactitud porque responden a la indemnización laboral; mas los restantes $ 100.235,57 se componen con el monto de la indemnización por reparación integral, que incluía el daño por accidente y daño moral, pero siempre se indicó que era un monto sugerido que quedaba sujeto al resultado de la valoración del juez y al peritaje médico. De allí que considera que sólo son válidas, como monto del proceso, las sumas señaladas como indemnización laboral por despido y las que resulten de aplicar el porcentaje de incapacidad resultante de la pericia médica, esto es, el 4,52%. Agrega que el magistrado regula los honorarios en montos fijos que llegan al

84,99% del monto original del proceso. Entiende que deben aplicarse los arts. 7 y 18 de la ley arancelaria.----------

--- 2) La codemandada C. ART contesta los agravios, quien de manera genérica, considera los mismos como un conjunto de afirmaciones lógicamente incompletas e inconsistentes. Expresa que el actor pretende encontrar una evidencia de la efectiva ocurrencia del accidente de trabajo en el silencio del empleador, pero omite que no se ha acreditado en la causa que A. tuviera conocimiento de la denuncia del accidente de trabajo. Asimismo se pretende presentar como una clara evidencia del hecho la existencia de una lesión en su mano izquierda constatada por la pericia médica. Si bien no duda del valor probatorio de la pericia, expresa que ello no da cuenta de la efectiva ocurrencia de un accidente laboral, ya que la experticia sólo prueba la presencia de una lesión y su minusvalía.----------

--- En cuanto a que el juez no hizo aplicación de las presunciones legales que hubieran favorecido al actor, sostiene que O. no logró acreditar la efectiva ocurrencia del accidente de trabajo, ya que ninguna de las pruebas rendidas en autos resultaron eficaces en tal sentido. Por el contrario, entiende que sí se produjeron pruebas que indican la inexistencia del hecho. Señala al efecto que el testigo A. dijo que el accidente que invoca el actor no tuvo lugar en el taller del demandado, que jamás lo vio lesionado, que O. realizaba “tunning” en otro taller, lo que fue reconocido por el actor. Los demás testigos coinciden en señalar que el actor se desempeñó en sus tareas laborales habituales sin mostrar ninguna limitación. Agrega que el juez de grado sostuvo con indudable razón que no existen elementos para restarle valor a dichos elementos probatorios.----------

--- En lo que se refiere al valor de la denuncia de siniestro y del silencio del empleador, respecto de esto último indica que ya se expidió. En cuanto a la denuncia, sostiene que la misma prescripta por el art. 43 de la ley 24557 tiene carácter de declaración jurada y su recepción obliga a la aseguradora a brindar inmediata asistencia con la sola facultad que le concede el decreto 491/97 en los supuestos en que existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. Señala que la ART no tuvo elementos para suponer la falsedad de la denuncia, lo que dio lugar a un reconocimiento de la misma en cuanto al evento, no del hecho en sí, así como al otorgamiento de las prestaciones y al trámite sistémico de la LRT para determinar una eventual incapacidad laboral. Expresa que no puede soslayarse que el actor ha desconocido completamente la validez de todo el trámite llevado a cabo con la ART, ya que tanto la gestión del siniestro como el posterior proceso de evaluación de la incapacidad laboral forman parte de un único proceso legal. De allí que interpreta que a quien cabe oponerle la doctrina de los actos propios es al actor. Enfatiza las idas y vueltas del trabajador en relación a la validez y aplicabilidad de las disposiciones de la LRT, así como sus análisis parciales y contradictorios. Señala que para sorpresa de su mandante ha quedado acreditado en esta instancia judicial que el siniestro denunciado

a la ART como accidente de trabajo, de haber existido, no tuvo lugar en el ámbito laboral, por lo que entiende que O. cometió un fraude contra la ART. Indica que no le competía a su parte poner en tela de juicio la declaración del trabajador ni resulta razonable exigirle la suposición de un comportamiento delictivo.----------

--- Responde luego a la queja relativa a la valoración del peritaje en seguridad e higiene, explicando que en esta nueva versión del trabajador, su lesión no habría tenido lugar luego de que la Iveco Daily se cayera del caballete, tal como lo dijo en la demanda, sino frente a un mínimo movimiento del chasis que no llegó a descolocarla del caballete. Indica que esta nueva versión resulta más verosímil pero es extemporánea y contradictoria con los términos en los que quedó trabada la litis. Efectúa el petitorio de estilo.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) Como primera queja el actor apelante cuestiona que el juez de grado no haya aplicado las presunciones favorables al trabajador que se desprenden tanto de la LCT como del art. 14 bis de la Constitución Nacional. Al respecto indica que el sentenciante analizó el caso como si sólo se tratara de un reclamo de reparación integral por la vía civil, mas señala que si bien las cuestiones que hacen exclusivamente al accidente deben valorarse por las leyes civiles, el accidente fue el fundamento del despido indirecto, respecto del cual deben aplicarse los principios tuitivos del derecho laboral. De allí que considera que las cuestiones comunes tanto a la reparación como al despido indirecto deben valorarse desde las presunciones laborales a favor del trabajador (ver fs. 447, 3er. a 5to. párrafos). Ahora bien, entiendo que el apelante confunde, en su planteo, que por la mera circunstancia de que el accidente generó el despido indirecto en el que se colocó, existen elementos comunes entre ambas pretensiones que deben ser analizadas desde el derecho laboral.----------

--- Del relato efectuado en la demanda es claro que en el intercambio epistolar entre las partes que desembocó en el despido indirecto en el que se colocó el trabajador, se hizo referencia al supuesto accidente laboral y que la controversia se centró en el reconocimiento o no de dicho accidente (ver fs. 05 “in fine”/08). Claramente lo expone el sentenciante en parte del decisorio, cuando efectúa el relato de las posiciones de las partes, cuando expresa *“En lo que hace a la finalización de la relación laboral afirma que tal fue la malicia del empleador que lo intimó a que retome tareas, e insistiendo en desconocer el infortunio lo suspende en forma arbitraria por ausencias que dice R. A. eran injustificadas; por un lado su parte intima el pago de los haberes y por el otro se lo intima a retomar tareas, conclusión de ello resultó el despido indirecto en que se colocó por la injusta sanción aplicada y la falta de pago del salario del mes de noviembre”* (ver sentencia a fs. 433 vta., 2do. párrafo).----------

----Ahora bien, el apelante en este punto de la expresión de agravios se limita a manifestar que el juzgador debió aplicar los principios tuitivos del derecho laboral

porque existen cuestiones comunes entre el accidente, que admite debe ser valorado por las leyes civiles, y el despido indirecto. Sin embargo no explica cuáles son tales cuestiones comunes, ya que solamente aduce que el accidente fue fundamento del despido indirecto. Es así que, sin perjuicio del ulterior análisis que se efectúe al tratar las siguientes quejas, entiendo que en esta porción de la expresión de agravios, la misma resulta meramente teórica, ya que no se explicitan los elementos comunes entre ambas pretensiones que el juez no valoró a la luz de los principios de la normativa laboral. E insisto en que el apelante admite expresamente que el hecho del accidente deba valorarse por las leyes civiles (ver fs. 447, 4to. párrafo), solamente refiere a que las cuestiones comunes entre el mismo y el despido deben serlo desde la óptica de la legislación laboral. Mas confunde la circunstancia de que el despido indirecto se originara por la controversia entre las partes respecto del accidente con la existencia de cuestiones comunes, las que, reitero, no identifica.- ----------

----Es así que el supuesto agravio no ha llegado concretarse porque se limita a manifestar que las cuestiones comunes entre el accidente y el despido indirecto deben valorarse de acuerdo a los principios del derecho laboral, mas no precisa dichas cuestiones. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe

señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Éste es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----En base a lo expuesto, propongo al acuerdo que en este primer aspecto de los agravios, se declare parcialmente desierta la expresión de los mismos.- ----------

----2) De manera conteste con lo que el recurrente expuso en su primera queja, esto es que debió valorarse el accidente a la luz de las presunciones favorables al trabajador de acuerdo al derecho laboral, entiende que cuenta con una prueba más importante que la declaración de los testigos, consistente en la denuncia del mismo reconocida por la ART y en la conducta asumida por el empleador (ver fs. 448, antepenúltimo párrafo). Sin embargo es de decir que, como se expresó "ut supra", el apelante no argumentó por qué el hecho del accidente debió haber sido analizado desde las presunciones del derecho laboral, ya que expresamente arguyó previamente que las cuestiones que hagan exclusivamente a la reparación integral del accidente deben valorarse por las leyes civiles (ver fs. 447, 4to. párrafo), sin que identificara cuáles eran las cuestiones comunes al accidente y al despido, tal como quedó explicitado en el considerando anterior. Es de señalar que el quejoso no cuestiona el análisis que el juez de grado hiciera respecto del hecho del accidente a la luz de las normas del derecho común y de las propias del derecho laboral en cuanto al art. 75 de la LCT (ver sentencia a fs. 434, 2do. párrafo). Y en ese orden de ideas el juzgador no ha hecho más que seguir la jurisprudencia de las dos Salas de esta Cámara. En efecto, la Sala "A", en el precedente SDL Nº 42/09 del 30/06/09 sostuvo, de acuerdo al voto Dr. Velázquez, que *"...para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es ineludible acreditar una vinculación entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le es ajeno; en el perímetro de la responsabilidad objetiva, la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley...En suma es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 377 C.P.C.C.)".* Por su parte, en el mismo antecedente, el Dr. López Mesa sostuvo *"...que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece.*

No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope -o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables ni elegibles a designio por el reclamante...Toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo que nos rige -el Código Civil-, cualquiera sea el supuesto de que se trate, -y el caso de autos no constituye una excepción a la regla- exige ineludiblemente la presencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 y 19 Const. Nac.); 3) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.)".- ----------

----Por su parte el suscripto ha sostenido en el antecedente de esta Sala "B" SDL Nº 29/09 del 06/04/09, en *"...que habiendo ocurrido el siniestro en el marco de la relación de empleo, la responsabilidad atribuida debe juzgarse en principio en el marco contractual, más aún cuando no se esgrime la existencia de delito que permita, en virtud de lo dispuesto por el art. 1107 de C. Civil, el corrimiento a la órbita aquiliana. Ello sin perjuicio de que tampoco resulta prohibido el encuadre bajo la esfera extracontractual. Es que de acuerdo a la jurisprudencia sobre el tema, en vigencia de la ley 9688, la Cámara Nacional del Trabajo en pleno consideró aplicable el art. 1113 del C. Civil en el caso de haberse optado por la acción de derecho común a la que se refiere el art. 17 de la ley 9688 (conf. C.T, en pleno, 26/10/71, Acuerdo Plenario Nº 169, in re: "Alegre, Cornelio c/ Manufactura Algodonera Argentina" cit. en Ackerman, op. cit., 116). Así también en algunas oportunidades se ha enmarcado la cuestión en el ámbito contractual (conf. CN. Com., Sala D, del 09/11/07, in re: "Samaniego, Nicolás c/ Copinco Invest S.A. s/ ordinario, elDial-AA44E5). Es más, la propia Corte Federal, en los antecedentes mentados, en "Gorosito" hizo referencia a las normas de la responsabilidad contractual (arts. 520 y 521 del C. Civil), mientras que en "Aquino" se efectúa una referencia explícita a los arts. 1109 y 1113 del campo aquiliano. En resumen, sin perjuicio del primer análisis que efectuaré a la luz de la responsabilidad contractual, habré también de considerar el planteo de acuerdo a las normas que invocara el actor. En el marco de la responsabilidad contractual, el art. 75 de la LCT establece el deber de seguridad a cargo del empleador. Es cierto que en el actual texto de la norma, modificado por la ley 24557, se eliminó el epígrafe "Deber de seguridad" y la obligación del empleador de "adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la técnica y la experiencia sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores", lo que ha llevado a la doctrina a replantearse sobre la subsistencia del deber de seguridad. Sin embargo existen diversas razones que conducen a afirmar la subsistencia de este deber. En el orden constitucional, el art. 14 de la Const. Nacional asegura al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor" y*

luego de la reforma de 1994, por el art. 75, inc. 22 se ha dado jerarquía constitucional a la protección a la vida, la salud y la integridad psicofísica y moral de los trabajadores. En el orden normativo, la propia directiva del art. 75 de LCT sobre la observancia por parte del empleador de las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo remite al contenido obligacional de la ley 19587 que comprende "las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto" la protección de "la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores (art. 4, inc. b), e incluso estatuye expresamente que: "todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores..." (art. 8). Finalmente existen motivos de índole contractual, por cuanto en todo contrato se considera ínsita la obligación de seguridad, como derivada de la buena fe contractual (art. 1198 del C. Civil), por lo que si esto se afirma en los contratos civiles y comerciales, con mayor razón cabe expresarlo dentro del ámbito del contrato de trabajo, donde el compromiso de la vida e integridad física del trabajador es mayor (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 917/919). En cuanto a este deber u obligación de seguridad, se lo ha caracterizado como de naturaleza contractual, dado que está presente, en forma expresa o tácita, anexa o independiente, en todo contrato. Asimismo existe en todo tipo de contrato, con independencia de las características de la obligación principal. Y es siempre una obligación de resultado, cuya violación genera responsabilidad de naturaleza objetiva; ello por cuanto en todo negocio jurídico el deudor garantiza la indemnidad del accipiens en lo atinente a bienes diferentes al que constituye su objeto. Por lógica consecuencia, la sola circunstancia de que con motivo del desarrollo de la prestación principal, se produzca un daño adicional al accipiens, ello genera contra el deudor una presunción de adecuación causal, desvirtuable mediante la demostración de las eximentes propias de todo sistema objetivo (conf. Agoglia-Boragina-Meza: "Responsabilidad por incumplimiento contractual", Ed. Hammurabi, 1993, págs. 161/175). Este carácter objetivo de la responsabilidad generada por el incumplimiento de esta obligación, conlleva que, una vez acreditado el daño, el incumplimiento antijurídico, y dada la mentada obligación como factor de atribución -en verdad su violación-, el demandado podrá exonerarse mediante la demostración de la fractura del nexo causal, sea por caso fortuito, hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. Agoglia-Boragina-Meza, op. cit., pág. 243)". De lo dicho resulta claro que, ya sea que se encuadre la cuestión bajo la normativa de la responsabilidad extracontractual de los arts. 1109 o 1113 del C. Civil, o de la contractual del art. 75 de la LCT, el actor debe acreditar la existencia del accidente en ocasión de la relación de empleo y su nexo causal con la lesión padecida.----------

----Sentado lo anterior es de destacar que el sentenciante de origen no razonó que en la especie no se acreditó el nexo causal entre la lesión sufrida por el actor y la supuesta

omisión de las medidas de seguridad pertinentes por parte del demandado A., sino que directamente no tuvo por acreditado el hecho en ocasión de la relación de empleo. Concretamente lo expresa en dos párrafos: *“Hasta aquí tenemos por un lado que el demandante no ha probado la existencia del accidente que dice haber padecido el último día del mes de octubre de 2006 a las 17:00 horas mientras se encontraba trabajando -según relata-, por el contrario, ha sido acreditado por parte de la empleadora que ese día ni los posteriores ningún accidente de trabajo sufrió G. O., además con las declaraciones de C. y T. se demostró que los primeros días de noviembre de 2006 concurrió el empleado devenido hoy en actor a cumplir con sus tareas...* (ver sentencia a fs. 436, 2do. párrafo) *...Acá tan siquiera fue demostrada la ocurrencia del hecho generador siendo ello así, mucho menos pudo haber sido acreditado el nexo de causalidad, de tal manera considero que nada más vale agregar pues la suerte de esta parte del litigio y ante la falencia probatoria señalada sólo queda el rechazo de la pretensión formulada en la demanda”* (ver sentencia a fs. 437, 3er. párrafo).- ----------

----El actor aduce, en la expresión de agravios, que el evento se encuentra acreditado fundamentalmente con el silencio de A., tanto ante la ART como ante el empleado, coligiendo de ello que era el empleador quien debía probar que desconocía el accidente, lo que entiende imposible a la luz del intercambio epistolar. A ello añade que la ART reconoció expresamente que el accidente tuvo lugar en horario laboral y en un día hábil, por lo que el empleador debería haberse comunicado con la ART a fin de interiorizarse del siniestro (ver fs. 499, 1er. a 4to. párrafos). Sin embargo es de tener presente que la ART se hizo cargo de las prestaciones ante la denuncia del propio trabajador (ver fs. 45 de la d.r.). Sin embargo, como bien lo explica la ART a fs. 459 (anteúltimo párrafo), la misma estaba obligada a brindar las prestaciones a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (conf. art. 43 de la ley 24557), ya que de acuerdo al art. 4 del decreto 717/96 *“Cuando la denuncia se presente directamente ante la Aseguradora, ésta deberá tomar los recaudos necesarios para que el trabajador reciba en forma inmediata las prestaciones en especie...”.* Y es más, el art. 6 del referido decreto, en su antepenúltimo párrafo dispone que el rechazo de la denuncia *“...sólo podrá fundarse en la inexistencia de la relación laboral o en alguna de las causas contempladas en el art. 6º, ap. 3, incs. a) y b) de la ley 24557”.* Tales normas establecen como excluidos del régimen de la ley 24557 *“...a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo; b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación”.* En síntesis, resulta claro que las circunstancias por las cuales la ART podía negarse a brindar las prestaciones ante la denuncia del trabajador eran sumamente limitadas.- ----------

----En cuanto al denunciado silencio del empleador, al cual el actor apelante pretende

conferirle los efectos de admisión tácita del accidente y encuadrarlo bajo la doctrina de los actos propios (ver fs. 449, último párrafo/451), es de señalar que en el relato del mismo en la contestación de demanda, A. afirma que el actor no padeció ningún accidente el día 31/10/06, ya que manifiesta que la relación laboral continuó hasta que los días 8 y 9 de noviembre de ese año el actor no concurrió a laborar, iniciándose así un intercambio epistolar (ver fs. 70 vta. anteúltimo párrafo). A ello agrega que el 31/10/06 el actor laboró normalmente hasta su horario de salida a las 20 horas y que ningún vehículo se cayó nunca en su taller (ver fs. 80, primeros párrafos). En cuanto al intercambio epistolar es de señalar que la demandada intimó a justificar las ausencias de los días 8 y 9 de noviembre de 2006 (ver fs. 26 de la d.r.), el actor contestó haciendo referencia al accidente del 31 de octubre (ver fs. 32 de la d.r.), a lo cual el demandado expresó que hasta el 7 de noviembre el actor laboró normalmente y rechaza los certificados médicos (ver fs. 27 de la d.r.), el actor contestó negando haber trabajado normalmente y afirmando que el empleador estaba al tanto de su baja laboral por prescripción médica (ver fs. 33 de la d.r.), el demandado responde invocando la existencia de testigos acerca de lo ocurrido entre el 31de octubre y 7 de noviembre (ver fs. 28 de la d.r.), el actor se mantuvo en su anterior postura (ver fs. 34 de la d.r.), el demandado responde negando la denuncia a la ART y sosteniendo nuevamente la existencia de testigos de su trabajo desde el 31 de octubre al 7 de noviembre (ver fs. 29 de la d.r.). En las sucesivas misivas las partes ratificaron sus posiciones, el empleador desconoció la atención brindada por la ART (ver fs. 30 y 31 de la d.r.), y el trabajador alegó que la contraria no podía desconocer la existencia del accidente (ver fs. 35 a 38 de la d.r.). Añado, a todo evento, que el actor nunca atribuyó que el empleador efectuara la denuncia del siniestro, ello en razón de la copia de fs. 156 de la documental reservada que aparecería suscripta por un tercero por el empleador A..----------

----De lo reseñado no se aprecia que el empleador estuviera al tanto de los términos de la denuncia del trabajador a la ART, por lo que la actitud pasiva que se le endilga no puede ser considerada como admisión del accidente. Más aún cuando, en cuanto a la controversia central entre las partes, esto es, si el accionante trabajó o no entre el 31 de octubre y el 7 de noviembre de 2006, el sentenciante hizo un cuidadoso relato de las declaraciones testimoniales, cuyo análisis se efectuará a continuación. En síntesis propongo el rechazo de este segundo agravio.----------

----3) El recurrente indica que la contraria no probó que el accidente no existió. A tal fin destaca que todos los testigos fueron ofrecidos por la contraria, que no se valoró que A. es empleado de la accionada, que el mismo no estaba presente al momento del siniestro, y que resulta sugestivo que el cliente T. afirmara haberlo visto laborando el 6 de noviembre mas no pueda recordar qué vehículo llevó en dicha ocasión. En cuanto al testigo C. señala que sólo manifestó haberlo visto en el taller después de accidente (ver fs. 451 “in fine”/453, primeros párrafos). Al respecto es de señalar que la circunstancia de que A. (ver fs. 182/183) sea empleado del demandado no invalida su testimonio, en

todo caso debe ser analizado con mayor rigor. Así se ha sostenido que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes, si se reconocen seriedad y credibilidad en sus dichos; tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes (conf. CN. Civ., Sala B, 4/4/86, LL, 1986-D-406; íd., Sala C, 6/12/76, JA, 1977-V-231; CN. Com., Sala A, 29/6/77, JA, 1978-III-579). El sentenciante de grado hizo mérito de que el testigo sabe por dichos del actor que tuvo un accidente, que él no vio ni escuchó nada, que nunca se cayó ningún vehículo en el taller (ver sentencia a fs. 435, anteúltimo párrafo), por lo que no existe motivo alguno para dudar de la credibilidad del testigo.- ----------

----En cuanto a C. (ver fs. 179/180 vta.), el actor aduce que sólo lo vio en el taller, sin embargo manifestó que el 03/11/06 M. y el actor le repararon el tren delantero de su vehículo, que lo vio trabajando (respuestas tercera a quinta), que los dos días estuvo trabajando en la camioneta (respuestas séptima y octava), por lo cual la crítica que se efectúa en cuanto a este testimonio resulta insuficiente, ya que no se hace cargo de todos los términos de la declaración. Y con relación a T. (ver fs. 181/vta.), el juzgador consideró especialmente que recuerda haber concurrido el 06/11/06 a cambiar las gomas de un rodado, y que las mismas fueron cambiadas por A. y el actor, que éste le ha convidado mate más de una vez y que recuerda que en dicha ocasión consumió dicha infusión, que cree que ese día O. fue quien balanceó las cubiertas y que le cambiaron las cuatro cubiertas (ver sentencia a fs. 435 vta., anteúltimo párrafo). La objeción del actor a este testimonio es que le resulta sugestivo que el cliente recuerde la fecha del arreglo pero no el rodado que llevó en dicha oportunidad. En realidad, cuando el testigo fue interrogado con relación al vehículo respondió *“son de otro coche el día al que veníamos haciendo referencia eran de mi coche un Oppel Vetra y el otro auto puede haber sido un peugeot o un gol o una camioneta (tras ver la factura indicó que se trató del peugeot o un gol que tenemos en el taller para hacer los mandados por el tamaño de las cubiertas”* (ver fs. 181 vta., respuesta a segunda repregunta). Como se puede apreciar no es que el testigo no recordó el rodado que llevó al taller en dicha oportunidad, sino que luego de ver la factura pudo ubicar, al menos entre dos, a qué vehículo se refería.- ----------

----De todo cuanto se reseñó en este considerando no se advierte que la valoración que efectuara el juez de la prueba testimonial resultara desajustada a derecho, ya que más allá de las imprecisiones, de por sí razonables, en los testimonios, de los mismos se puede extraer que el actor laboró normalmente en los primeros días de noviembre, lo cual evidentemente contradice su posición de que se encontraba con certificado médico en dicha fecha. En consecuencia, por todo lo expuesto, también habré de proponer la desestimación de este agravio.- ----------

----4) El Sr. Juez “a quo” al analizar la pericia de seguridad e higiene hace referencia a que, al responder la impugnación de la actora, dice: *“En primer lugar debo expresar que*

el relato del accidente y las consecuencias sufridas por el mismo hacen difícil determinar fehacientemente como fue la mecánica de éste. Por tal razón fijé una fecha de pericia para que el actor o su representante legal indicaran sobre la forma en que ocasionó. Al no hacerse presentes los mencionados en el párrafo anterior hay algunas dudas que no pude despejar. Por ejemplo no creo que el mencionado vehículo haya aprisionado la mano con el piso ya que las lesiones hubieran sido de una gravedad altísima, hubiera sido difícil liberarse del aprisionamiento y, los compañeros de trabajo y el empleador, hubieran tomado conocimiento del hecho en el momento. Algunas de las cosas pueden haber pasado pero no tengo constancias de ello ni dichos de tercero o del actor que lo indiquen. Se advierte que el ingeniero Santos abriga las mismas dudas que el suscripto, pues ha sido tan poco por no decir nada lo que se dijo en demanda sobre el tema del accidente que no encuentro elementos para fallar a favor de la pretensión propuesta por O., da la impresión que la parte entendió que por la sola circunstancia de haberse hecho cargo la A.R.T. de la atención del empleado en el mes de noviembre y abonada la indemnización conforme el porcentaje de incapacidad fijado por la C.M. 19 ya estaba todo dicho, he aquí el error, pues la denuncia fue efectuada por el propio accidentado y si bien esto no le resulta un impedimento lo cierto es que se trata de una manifestación unilateral que no encuentra apoyo por ningún lado, vale interrogarse -como fue propuesto anteriormente- de cual podría haber sido el motivo que llevara a A. a adoptar una actitud tan necia como no denunciar un infortunio laboral encontrándose debidamente asegurado" (ver sentencia a fs. 436 "in fine"/vta., 1er. a 4to. párrafos).----------

----El recurrente aduce que el juez se equivoca cuando considera que en el relato del accidente el chasis del rodado se cayó totalmente del caballete y le aplastó la mano, agregando, que ése no fue el relato de la demanda, y que él le explicó al perito que el chasis se apoyó mal, lo cual generó una mínima caída del mismo y golpeó su mano. A ello añade que el perito en su primer informe toma dicha versión, mas luego el peritaje se volvió a realizar en presencia del actor y la mecánica del accidente no le pareció irreal, por lo que el juez debió tomar en consideración el informe final (ver fs. 453, últimos párrafos/454). Al respecto habré de expresar que el perito, en un primer informe, consideró que *"Si se hubiera realizado una capacitación como la que se infiere en el expediente no sería una causa suficiente para haber evitado el accidente como el que se relata en el citado expediente"* (ver fs. 352, respuesta a pto. 8.d "in fine"). Ante ello la actora impugnó concretamente dicha respuesta expresando que el vehículo estaba mal colocado y por eso el accidente tuvo lugar a partir de la caída parcial del mismo que resbaló, insistiendo en que el evento se debió a su falta de capacitación (ver fs. 364). A ello el experto contestó que le resulta muy difícil determinar fehacientemente cómo fue la mecánica del accidente y que no cree que el vehículo hubiera aprisionado la mano del actor con el piso, ya que las lesiones, en ese caso, habrían sido gravísimas, agregando que algunas de las cosas pudieron haber pasado pero no hay constancia de

ello (ver fs. 367). Esto motivó un pedido de explicaciones del accionante a fs. 373, donde señala que nunca dijo que el vehículo aplastó su mano, sino que el chasis se resbaló y la golpeó muy fuerte. Finalmente el perito concluyó que, teniendo en cuenta el relato de O., no cree que ese accidente se podría haber evitado con una capacitación, más teniendo en cuenta que el actor habría realizado tareas similares durante varios años y conocería las mismas y sus riesgos asociados (ver fs. 395).- ----------

----De todo lo reseñado se desprende que la mecánica del evento no ha quedado explicitada, pero amén de ello en el relato de la demanda, el actor manifestó que *"El accidente tuvo lugar, hallándose el actor laborando en la reparación del tren delantero de una Iveco Daily, encontrándose el mismo levantado con un caballete, al intentar poner un fuelle, cae el colectivo e impacta el chasis fuertemente sobre la mano izquierda del Sr. O."* (ver fs. 06, 3er. párrafo). Asimismo, en otro párrafo añadió que *"Como se señalara anteriormente, nuestro mandante sufrió un accidente laboral el 31 de octubre del año 2.006, a las 17 hs., en su mano izquierda, como producto de la caída del chasis de un colectivo, que impactó fuertemente al Sr. O."* (ver fs. 08, 9 no. párrafo). En tal sentido es cierto que el actor no había dicho que el chasis había aplastado su mano, pero tampoco dijo que se había resbalado o que la caída del vehículo había sido parcial, sino que sostuvo simplemente que el chasis se cayó. Es por ello que por un lado, de acuerdo a lo concluido por el perito, no resulta acreditada la ocurrencia del siniestro, y ello es lo que motivó al juzgador a desestimar la demanda. Pero además, resulta claro que el actor, al impugnar o solicitar explicaciones a la pericia (ver fs. 364 y 373), quiso completar o ampliar su relato acerca del accidente, y lo mismo pretende efectuar en este agravio, con lo cual introduce temas de manera tardía, más allá de la traba de la litis. Es de recordar, al respecto, que en virtud de lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del CPCC, la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros).----------

----Finalmente habré de manifestar que la queja que se titula "**Nexo de causalidad"** (ver fs. 454 "in fine"/455, dos primeros párrafos), pretende fundar la acreditación del mismo en el trámite iniciado por ante la ART y con la pericia médica donde solamente se señala la correspondencia de la afección constatada con las manifestaciones del Dr. P. del 01/11/06 (ver fs. 355 vta., pto. b). Como se puede apreciar ninguna relación guarda dicha argumentación con la acreditación o no del accidente en ocasión del

empleo, lo cual, reitero, fue la razón dirimente por la cual el juzgador rechazó la demanda. Por tal razón también en esta porción el recurso deviene desierto----------

----En síntesis, por todo lo expuesto, en lo que se refiere a los agravios examinados, relativos al fondo del decisorio apelado, propongo la desestimación del recurso.----------

----5) Por último habré de manifestar que lo que el actor postula como último agravio, se dirige a cuestionar los honorarios regulados por excesivos, desproporcionados y no fundados en derecho (ver fs. 455/456). Sin embargo, al apelar a fs. 444, el actor se limitó a recurrir la sentencia, no recurriendo en forma autónoma la regulación, tal como lo exige el art. 48 de la ley XIII Nº 4 -antes art. 49 de la ley 2200-, por lo que la queja resulta inaudible. Tal es el criterio adoptado por este Cuerpo (conf. CANE, Sala "B", SDC Nº 06/08 del 11/03/08).----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC-). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado de la actora, Dr. E. F. C., en un 25% de lo establecido a los letrados de dicha parte en la instancia de origen, lo que arroja la suma de $ 5.125; y a la letrada apoderada de la codemandada Dra. M. C., en un 30% de lo regulado a los letrados de su mandante en la primera instancia, esto es $ 12.600; en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4 -antes arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200- y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte actora ha interpuesto recurso de apelación (fs. 444) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 432/438) por el cual se desestima en todas sus partes la demanda que incoada en contra del Sr. R. A. y "C.N.A. ART S.A.", con costas a su cargo.---------- ----------

----A fs. 446/456, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

----Ordenado su traslado a fs. 457 a la parte demandada, ésta lo evacua por escrito glosado a fs. 458/460 vta..---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios y de su contestación ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Sin embargo resultará útil precisar que los planteos impugnativos deducidos por el actor apelante centran en cuestionar, al menos en lo sustancial de sus fundamentos, los siguientes aspectos del fallo: a) la ponderación de la prueba, puntualizando al respecto que se evaluó exclusivamente el pedido de reparación integral dando carácter accesorio al planteo laboral; y, b) por estimar que los honorarios fijados son excesivos.----------

----II.- En los límites determinados por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma nominación y cronología con que fueran éstos identificados precedentemente en aras de propender a un mejor orden expositivo de los puntos que se individualizaran como motivos de los agravios,.----------

--- A) **La ponderación de la prueba-evaluación exclusiva del pedido de reparación integral dando carácter accesorio al planteo laboral**: En relación al tópico fácil es advertir que el recurrente pretende hacer valer a su favor las presunciones derivadas de la naturaleza tutelar del Derecho laboral, en tanto pregona que dado que, por un lado, planteó un despido indirecto y, por el otro, un accidente de trabajo por reparación integral, resulta arbitrario –dice- que se diga que habiendo optado por la vía civil no corresponda aplicar el sistema protectorio de la ley especial que regía respecto a su parte.----------

----Atento al planteo expuesto encuentro en verdad inescindible el marco fáctico relacionado por el actor, con respecto al accidente de trabajo que denuncia haber padecido mientras prestaba tareas a favor del co-demandado A., con los hechos acaecidos con posterioridad y que desembocaron en su posterior despido indirecto, situación ésta en la que se colocara merced la disputa trabada con su empleador por vía epistolar en relación a ausencias injustificadas que se le imputaran y por el desconocimiento del accidente de trabajo que denuncia haber sufrido el 31/10/2006 (vide: despachos telegráficos obrantes a fs. 26/38 y 119/142).----------

--- Ahora bien, en tal dirección resulta también indisputable que el reclamo indemnizatorio formulado por el Sr. O., se encuentra sustentado en las normas del Derecho Civil y que, concluyendo el juzgador del anterior grado en que no se acreditó, nada más ni nada menos, que el mismo acaecimiento del hecho productor del daño que se denunciara en la demanda (vide: escrito promocional, 3er. párrafo de fs. 6) resulta casi inevitable el derrumbe de todo el andamiaje argumental sostenido por el Sr. O. desde el aludido intercambio epistolar y, luego, ya en el presente proceso.----------

--- En tal sentido y ya ubicado en esta instancia revisora donde se insiste en postular que son de aplicación las presunciones tutelares del Derecho del Trabajo, sin siquiera precisar cuáles son las omitidas y, en su caso, sobre que porción de los hechos controvertidos ellas operarían y en qué sentido, resulta francamente inaudible.----------

--- Así que, como derivación de ello, compartiré opinión con el Dr. De Cunto, en el sentido de que, en tal porción, el presente agravio deviene en desierto por carecer de contenido crítico que le pudiera dar andamiento. Así lo voto.----------

----De tal manera, pues, por caso, en relación a la susodicha arbitraria valoración de la prueba y en particular respecto a la existencia del accidente de trabajo bajo cuestión, se admitió que no se cuenta con testigos que hubieran presenciado el accidente pero, a la par, el pretenso agraviado asevera que la existencia del mismo se acredita con la denuncia reconocida por la ART y la conducta asumida por el empleador (vide: escrito de expresión de agravios –fs. 448-).----------

--- Al respecto, debo decir que es verdad que la aseguradora de riesgos del trabajo co-demandada en autos “C.. ART S.A.”, al responder a la demanda incoada en su contra expresó que *“...reconoce...que durante la vigencia del contrato...recibió la denuncia del siniestro que nos ocupa, registrado en esta Aseguradora bajo el número 398078. Sin perjuicio de ello cabe aclarar que la pertinente denuncia fue formulada ante la ART recién el día 2/11/06, tal como se acredita con la documentación adjunta...”*(sic)(vide: escrito contestatario –punto IV, apartado d) –fs. 63 vta-).----------

--- Empero, no puede soslayarse tampoco que el juzgador apuntó que sus cavilaciones en relación a la prueba producida en autos se hallaban enfocadas específicamente en cuanto al acaecimiento mismo del hecho que se indica en demanda como productor del daño a la integridad física del actor. Así es que, previo haber ponderado la testimonial aportada señaló, bien o mal pero sin que hubiera merecido ataque puntual alguno, que *“...el demandante no ha probado la existencia del accidente que dice haber padecido el último día del mes de octubre de 2006 a las 17:00 horas mientras se encontraba trabajando –según relata-, por el contrario,* ***ha sido acreditado por parte de la empleadora que ese día ni los posteriores ningún accidente de trabajo sufrió G. O., además...se demostró que los primeros días de noviembre de 2006 concurrió el empleado devenido hoy en actor a cumplir con sus tareas...”*** (sic) (ver: considerando de fs. 436)(el énfasis me pertenece).---------- Esto es, no solo evaluó que no se acreditó el suceso provocador del daño cuyo resarcimiento es reclamado en esta litis, sino que tuvo por acreditado lo contrario, esto es, que no sucedió evento dañoso alguno el día en el que el actor denuncia como sucedido en su perjuicio.----------

----Y contra tal mérito el recurrente no hace más que postular un punto de vista subjetivo y genérico, encaballándose en sostener sin precisión alguna la operatividad de las presunciones laborales y, concomitantemente, aseverando que es de aplicación a la conducta silente del empleador la doctrina de los actos propios, en relación a la intervención de la aseguradora de riesgos del trabajo ante la denuncia que él personalmente formulara del accidente de trabajo.----------

--- Ya dicho que la alusión a la supuesta omisión de las presunciones devino en vacía de contenido crítico que atender, debo añadir en punto al “silencio” atribuido a la patronal, en cuanto intervino su aseguradora del riesgo del trabajo prestando la cobertura de salud comprometida y a su cargo, que no es factible atribuirle al mismo efecto jurídico alguno desde que no se encontraba impuesto el Sr. A. a pronunciarse respecto a dicha intervención.----------

----Bien expuso el Dr. De Cunto que no concurrían ninguna de las circunstancias que permite a la ART negarse a prestar la cobertura necesaria ante la denuncia de acaecimiento del siniestro ocurrido en el ámbito laboral que fuera efectuada por el propio trabajador. Pues bien, añado a ello lo que acabo de afirmar, esto es, que no existen norma legal alguna que imponga a la patronal a pronunciarse en sentido alguno

cuando acontece tal circunstancia. Dicho de otro modo, no se encontraba el empleador en posición de pronunciarse respecto a la denuncia de accidente laboral que efectuara el trabajador directa y personalmente por ante la aseguradora de riesgos del trabajo; máxime cuando, resalto, no fue siquiera alegado que fuera éste requerido a que se pronunciara en sentido alguno.---------- ----------

----Se conjuga coherentemente con tal entendimiento el relato que efectuara de los hechos el demandado en su escrito de responde, donde expuso que el Sr. O. no sufrió ningún accidente el día 31/10/2006, que dicho día trabajó normalmente hasta la culminación del horario de trabajo (hasta las 20:00 hs.) concurriendo sin novedad hasta el 07/11/2006 y que nunca ningún vehículo se cayó en su taller (vide: escrito contestatario –fs. 80-).----------

----Sabido es que nuestro ordenamiento positivo se apartó de la regla del Derecho Canónico, según la cual “quien calla se considera que consiente” –*qui tacet consentire viderut*- y que es traducida vulgarmente en el enunciado de que “quien calla otorga”, trocándola por la regla que recepta la primera parte del art. 919 del Código Civil que establece que *“El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de la voluntad, conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.”* (sic). En suma de ella se debe interpretar como principio general de que el silencio no importa ni aceptación ni rechazo, esto es, no constituye una forma de expresión de la voluntad, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la ley.----------

----Es decir que por sí solo, el silencio no autoriza a inferir la aceptación del que calla, salvo que se diera algunas de las situaciones que la ley enuncia, y que básicamente pueden resumirse en un supuesto, cuando alguien tiene el deber o la carga de manifestar positivamente su voluntad y no lo hace, puede válidamente aceptarse que su silencio apareja una manifestación tácita de la voluntad. Se trata de casos donde el ordenamiento jurídico contempla situaciones de hecho concretas en las que infiere consecuencias de la inactividad o el silencio. No obstante, insisto, en la especie, el empleador demandado en autos no se encontraba impuesto ni por la ley ni por requerimiento que fuera cursado por la aseguradora a que se pronunciare en relación al supuesto accidente laboral que denunciara en actor, ni tampoco por manifestaciones precedentes.---------- ----------

------En esta línea hermenéutica, resulta evidente que mal podría contar con relevancia jurídica alguna la actitud silente de la patronal en tales circunstancias y, a la par, la negativa sin apartamientos de que hubiera existido accidente alguno en su taller; para de allí invocar en su contra la teoría de los propios actos. Ello así, si se atiende que la susodicha doctrina de los actos propios describe que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar (*nemo potest contra factum venire*) y que

consiste en una conducta –positiva o negativa- que crea objetivamente confianza en otra persona, acerca de que el sujeto mantendrá ese comportamiento. Es la denominada “promesa de una futura conducta coherente”, cuya violación repugna el principio de buena fe, por cuanto ha generado una expectativa en la contraria de que su comportamiento estaría en consonancia con las conductas anteriores. Su fundamento, en consecuencia, es de contenido ético y reside en la buena fe-probidad (conf. art. 1.198 del Código Civil) y en el impedimento de realizar actos abusivos (conf. art. 1071 del Código Civil).----------

----Pues bien, repito, y me pregunto, qué expectativa podía tener el actor en autos en relación al silencio de su patronal cuando, conjugando que no fue siquiera requerido a que se pronuncie en relación a la intervención de la aseguradora de riesgos del trabajo que motivara su propia denuncia del accidente laboral y que, ya en el intercambio epistolar, desde el primer momento en que adujo o hizo referencia al accidente éste lo negó tajantemente manteniendo luego su postura en esta sede judicial. Es más, añado, que el juzgador de grado a partir de la valoración de la prueba testimonial producida en autos tuvo por acreditado que no hubo ningún accidente en el taller de la empleadora en el lapso en el cual denunciara el actor haberlo sufrido.---------- ----------

----Los presupuestos de aplicación de la doctrina de los actos propios, conforme lo señala Diez Picazo son: a) que se haya observado, dentro de una determinada relación jurídica una conducta relevante y eficaz; b) que posteriormente la misma persona intente ejercitar una facultad o un derecho subjetivo creando una situación litigiosa y formulando en ella determinada pretensión; c) que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista incompatibilidad o contradicción atentando contra la buena fe; d) que exista perfecta identidad entre los sujetos vinculados por ambas conductas. De tales presupuestos en la especie no concurren los individualizados con la letra a; b; y c, por lo que mal puede invocarse válidamente esta doctrina en el caso bajo análisis (Conf. Aut. Cit. “La doctrina de los actos propios”, Ed. Boch, ed., año 1963, cit. por Roque J. Caivano, en “Silencio, doctrina de los actos propios y renuncia tácita”, L.L. 1996-C-197; ver también: Compagnucci de Caso, R. H. “El silencio como manifestación omisiva de la voluntad”, en L.L. 1994-B-312; id., Soto, Héctor M., “Relevancia jurídica del silencio: el art. 919 del Código Civil”, en L.L. 1989-D-1272).--------- Establecido lo anterior muy poco resta por agregar a lo dicho por el Dr. De Cunto en relación al ataque dirigido a la valoración que mereciera de parte del Sr. Juez a quo la prueba testimonial producida en autos. Y, en particular en relación al ataque que se dirigió al mérito realizado sobre el testimonio del Sr. A., quien al responder por las generales de la ley refirió trabajar para la parte demandada desde el año 1988 y que fue compañero de trabajo de O. (fs. 182/183), coincido sin reservas sobre que la circunstancia de que un testigo fuera dependiente de la parte demandada no invalida de por sí sus dichos. Se ha dicho en este mismo entendimiento que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes si se reconoce en sus dichos seriedad y

credibilidad; máxime si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de la vinculación entre las partes y sus manifestaciones resultan coincidentes con otros elementos de prueba. (conf.: Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil. Teoría y práctica”, Ed. La Rocca, ed. año 1986, pág. 262; ver jurisprudencia citada en este sentido por Highton, Elena y Areán, Beatriz, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2007, T. 8, págs. 372/374, letra I).---------- ----------

----En cuanto al testigo C., el cual manifestó ser un cliente de A. (fs. 179/180 y vta.), se afirma que el mismo sólo recuerda haber visto a su parte en el taller el día del accidente. Con solo remitir a la lectura de dicho testimonio, se puede observar que el mismo expresó mucho más que haber visto al actor el día del accidente, exponiendo que le reparó –junto con un compañero- el tren delantero de su camioneta el día 3 de noviembre de 2006 y que quien efectuó la reparación fue *“...El Sr. M. y este chico G....”* (vide: resp. a la 3ra. pregunta), agregando que tal reparación insumió dos días y que O. estuvo los dos días efectuando dicha reparación (ver: resp. a la pregunta 8va.).----------

---

----En cuanto al testimonio prestado por el Sr. T. (fs. 181 y vta.) se cuestiona la valoración que mereciera por parte del juzgador a quo, señalando que al contestar la segunda pregunta que le realizara la ahora impugnante, en referencia a una factura adjuntada por la contraria por cambio de tres cubiertas, el mismo respondió que no recordaba si el cambio de cubiertas fue a un gol o a un peugeot, sosteniendo el impugnante que no se comprende cómo una persona puede recordar 15 meses después la fecha en la que concurrió al taller al que va habitualmente pero no puede recordar qué autos llevó en esa ocasión. Al respecto solo cabe remitirse a verificar que tal discordancia de la capacidad memorativa de testigo no es tal. Nótese que dicho testigo respondió a la referida segunda repregunta realizada por la impugnante en los siguientes términos: *“...Si puede explicar la existencia de una segunda factura que finaliza su número con el 141 en la que se hace alusión a otras 3 cubiertas más...”* , y el testigo respondió textualmente lo siguiente: *“...son de otro coche el día al que veníamos haciendo referencia eran de mi coche un Oppel Vetra y el otro auto puede haber sido un peugeot o una camioneta (tras ver la factura indicó que se trató del peugeot o un gol que tenemos en el taller para hacer los mandados por el tamaño de las cubiertas)”* (sic). Es decir, queda claro de la precisión realizada al principio de la respuesta que se tratan de facturas distintas las aludidas en su respuesta a la primera pregunta respecto de la indicada al realizar la segunda repregunta, por lo que mal puede inducirse de tales respuestas la discordancia memorativa aludida.---------- ----------

----En síntesis, tal como lo adelantara “supra”, no encuentro que en la apreciación probatoria realizada por el juzgador del anterior grado hubiera un apartamiento a las reglas de la sana crítica racional contenida en los arts. 386 y 456 del C.P.C.C., para

permitirle concluir que se acreditó que el actor prestó tareas en los primeros días de noviembre teniendo por desacreditado, a su vez, la afirmación del actor de que se encontraba con certificado médico en esos días concurriendo solo a saludar a sus compañeros de trabajo (vide: escrito promocional –fs. 6/7-). Por ello, también acompañaré con mi voto la propuesta de desestimación del agravio efectuada por el Dr. De Cunto, en tal porción analizada. Así lo voto.----------

--- En relación al peritaje de seguridad e higiene realizado y la concordante conclusión dada por el juzgador del anterior grado, en cuanto expresó que no pudo determinar la mecánica del accidente e indicando no creer que el vehículo hubiera aprisionado la mano con el piso *"...ya que las lesiones hubieran sido de una gravedad altísima, hubiera sido difícil liberarse del aprisionamiento y, los compañeros de trabajo y el empleador, hubieran tomado conocimiento del hecho en el momento..."* (sic) (ver: 2do. apartado del considerando de fs. 436 vta.), el actor recurrente postula que jamás indicó que su mano hubiera sido aplastada por el chasis contra el piso, explicando que la real mecánica del accidente fue explicada al perito y consistió en no haber colocado el caballete como correspondía, dado que nadie le había enseñado a cumplir con dicha tarea, colocándolo con solo dos patas y no con tres como debía, lo que generó, al decir del apelante: *"...un mínimo movimiento de caída del chasis –que siguió apoyado en el caballete-, que fue suficiente para lesionar la mano ...al golpear la misma..."* (vide: escrito de expresión de agravios –fs. 453 "in fine"-). Añadió a ello, que en el primer informe el perito tomó la versión dada por el juzgador más luego el peritaje se volvió a realizar con su presencia y la mecánica del accidente que le expusiera al mismo no le pareció irreal, por lo que concluye que el Juez debió tomar en consideración el informe final (fs. 453/454).----------

--- En tal contexto vale reseñar en lo pertinente lo dicho por el actor en relación a cómo habría ocurrido el accidente en su demanda. Este expresó literalmente lo siguiente: *"...El accidente en cuestión tuvo lugar, hallándose el actor laborando en la reparación del tren delantero de una Iveco Daily, encontrándose el mismo levantado con un caballete, al intentar poner un fuelle, cae el colectivo e impacta el chasis fuertemente sobre la mano izquierda..."*, indicando posteriormente en punto al accidente laboral que *"...sufrió un accidente laboral el 31 de octubre del año 2006, a las 17 hs., en su mano izquierda, como producto de la caída del chasis de un colectivo, que impactó fuertemente..."* (sic) (vide: escrito promocional –fs. 6 y 8-).----------

----Es verificable de la comparación de lo dicho en demanda con lo dicho al tiempo de sostener su recurso que existen claras diferencias entre una y otra versión. Por un lado, en el extremo más favorable al recurrente, puede decirse que en verdad no afirmó al demandar que su mano fuera aplastada contra el piso por el chasis al caerse éste. Empero, también cabe señalar que no indicó tampoco, como sí lo hace ya tardíamente al expresar agravios, que el chasis tuvo un mínimo movimiento que golpeó en su mano. Por lo demás, pongo de resalto que el perito ingeniero dictaminante al responder al punto 8. d), concluyó descartando que la capacitación que pudiera habérsele impartido

al actor hubiera evitado el accidente relatado por el actor, adunó que ello era así, más teniendo en cuenta que realizaba tareas similares desde hace muchos años y conocía las mismas y sus riesgos asociados (vide: fs. 395). Esto es, no encuentro que el juzgador se hubiera apartado en su apreciación de la sana crítica racional al ponderar el primer informe de la experticia (fs. 367) para terminar expresando que no pudo determinarse la real mecánica del accidente por cuanto, en verdad, ello no queda claro de modo alguno ni aún computando las precisiones aportadas al fundar el recurso impetrado.---------- ----------

----Pero, allende de los señalamientos efectuados, coincido en que dada las distintas versiones del hecho al cual el actor le asigna haber provocado los daños a su integridad física, ingresar siquiera a evaluar las precisiones sobre el mismo que efectuara al fundar el recurso impetrado alteran la materia fáctica provista al juzgador de la anterior instancia para que emitiera su veredicto implicando ello un valladar para que se expida a su respecto el tribunal de alzada en los términos y límites contemplados por el art. 271 y 277 del C.P.C.C. (actuales arts. 274 y 280 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A).----------

----Finalmente, todo lo expuesto bajo el titulado “nexo de causalidad”, desde que se tuvo por no acreditado el hecho productor del daño denunciado, mal puede predicarse la existencia de nexo de causalidad alguno fundándose para ello exclusivamente en el trámite realizado por ante la Aseguradora de riesgos del trabajo y en el informe médico obrante a fs. 355/357, lo cual no alcanza siquiera a conformar más que una mera alegación desprovista de materia crítica que evaluar, deviniendo el recurso en tal porción en desierto por falta de fundamentación técnica (conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).----------

--- Es que el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello es que se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).---------- ----------

----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal y ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro

H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10).----------

--- En tal hermenéutica de la cuestión relativa a la cualidad de causa que reviste o puede revestir una acción o conducta –hecho-, es claro para mí, que en la especie, ni la intervención provocada por el propio actor de la ART, ni el informe médico o manifestaciones del médico tratante en relación a la lesión física que presentara el actor, pueden ser calificadas propiamente como *causa* del nocimiento cuya resarcimiento se pretendiera en demanda.---------- ----------

--- B) **Honorarios fijados excesivos**: --Por último, en relación al cuestionamiento dirigido a la regulación de honorarios, en tanto se los califica de excesivos, desproporcionados y no fundados en derecho, me remitiré a advertir que la presente instancia revisora no fue habilitada a su respecto mediante la interposición del pertinente recurso autónomo de apelación.---------- ----------

----Es que, este Tribunal de alzada ya ha resuelto en supuestos análogos que no es admisible la crítica que se formula en la expresión de agravios con la cual se intenta sostener el recurso dirigido a poner en crisis el fallo emitido sobre el fondo del pleito, contra la regulación practicada en primera instancia, si no ha existido recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de la alzada. No importa que la regulación esté comprendida en el decisorio atacado mediante la apelación, ya que el recurso de apelación de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas en la ley (art. 49 de la ley 2.200 –actual art. 48 de la Ley XIII Nº 4-) que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación deducido en contra de lo principal del litigio.---------- ----------

----Apelada entonces exclusivamente la sentencia, los agravios vertidos sobre la regulación de honorarios no pueden ser objeto de examen y resolución por este Tribunal de alzada. Concluyo, de tal manera, que en tal porción el recurso ha devenido igualmente desierto.---------- ----------

----III. Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada al actor recurrente que resulta totalmente vencido en ella (Conf. arts. 59 de la Ley 69 y 279 del C.P.C.C. –actuales art. 57 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 de la Ley XIII, Nº 5 Anexo A-).----------

--- Los honorarios de los profesionales intervinientes por ante esta alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. F. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 25% de la regulación que mereciera por su actuación en el anterior grado; y, a la Dra. M. C., letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente al 30% de los que de su lado mereciera por su actuación en el anterior grado. En ambos casos con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200 –actuales arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nº 4-; y, leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino de tal manera el

tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.---------
---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida.- ----------

----III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. E. F. C. en la suma de $ 5.125; y los de la Dra. M. C., en la de $ 12.600; en ambos casos con más el IVA correspondiente.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.---------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. E. F. C. en la suma de $ 5.125; y los de la Dra. M. C., en la de $ 12.600; en ambos casos con más el IVA correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.- ----------